

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 84

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MELBYS ANDREA AGUABLANCA VARGAS**, en contra del **JUZGADO**

SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE CUCUTA, JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONCIMIENTO DE CUCUTA, JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA Y JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, vinculándose a JURIDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA, CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA y CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CUCUTA por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere la accionante Melbys Andrea Aguablanca Vargas que el 19 de agosto de 2025 radicó una petición ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante la cual solicitó la acumulación de los procesos que cursan en su contra en etapa de vigilancia; sin embargo, afirma que, pese al tiempo transcurrido, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna frente a lo requerido.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y los documentos aportados por el accionante. Así mismo, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y a las entidades vinculadas, con el fin de recaudar información relacionada con los hechos expuestos en el escrito introductorio. En consecuencia, a continuación, se citan las respuestas

que, a juicio de esta Sala, guardan relación directa con las pretensiones del accionante y que resultan relevantes para la resolución de la presente acción constitucional, así:

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta a Melbys Andrea Aguablanca Vargas por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, por el delito de hurto calificado y agravado. Precisó que el 29 de agosto de 2025 recibió por parte de la condenada solicitud de acumulación de penas, memorial que fue remitido al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Asimismo, señaló que no existen otras solicitudes pendientes de trámite relacionadas con la accionante.

JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, informó que condenó a la procesada a la pena principal de doscientos veinticinco (225) meses de prisión, en calidad de autora del delito de homicidio agravado, negándose cualquier beneficio judicial. De igual forma, precisó que en ese despacho no reposa petición alguna de la accionante pendiente por tramitar, en tanto la actuación penal íntegra salió de manera definitiva de dicha sede judicial.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, informó que condenó a Melbys Andrea Aguablanca Vargas a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, en calidad de autora penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. Asimismo, indicó que el expediente fue

remitido al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta (Norte de Santander), con el propósito de que las diligencias fueran enviadas al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente para lo de su cargo.

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, mediante auto del 29 de enero de 2026, resolvió la solicitud de acumulación jurídica de penas, la cual fue decretada, quedando fijada la sanción principal en doscientos setenta y tres (273) meses de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, informó que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante auto del 29 de enero de 2026, decretó la acumulación de penas solicitada por la señora Melbys Andrea Aguablanca Vargas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si, en el caso concreto, la presunta ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta frente a la petición radicada por la accionante, constituye una vulneración del derecho fundamental invocado.

4. Caso Concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el

pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, y conforme a la jurisprudencia constitucional referida, se advierte que la solicitud elevada por la accionante corresponde al ejercicio del derecho de postulación y no propiamente al derecho de petición, en la medida en que lo pretendido es obtener una decisión judicial que resuelva un asunto jurídico propio del proceso en curso. En este contexto, la respuesta que se reclama no constituye una mera contestación administrativa, sino un pronunciamiento jurisdiccional reglado por las normas procesales que orientan el trámite, los términos y el contenido de las actuaciones. Por ello, el juez no se encuentra obligado a responder bajo las previsiones

¹ Sentencia T-272/06.

del artículo 23 de la Constitución, sino en acatamiento al debido proceso (artículo 29 C.P.), garantizando que tanto las partes como la autoridad judicial se sujeten a las reglas propias del juicio.

Ahora bien, del material probatorio allegado se advierte que la accionante acudió a la presente acción constitucional con el propósito de que se decretara la acumulación de penas radicada ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, respecto de las condenas proferidas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Décimo Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta.

Sin embargo, del análisis del acervo probatorio recaudado se constata que, durante el trámite de la presente acción de tutela, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante auto interlocutorio No. 214 del 29 de enero de 2026, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a Melbys Andrea Aguablanca Vargas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas el 1 de febrero de 2022 y por el Juzgado Décimo Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento el 17 de enero de 2025, circunstancia que evidencia que la pretensión principal elevada por la accionante fue satisfecha de manera sobreviniente.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que las pretensiones formuladas por la accionante fueron satisfechas de manera sobreviniente, en la medida en que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta resolvió la solicitud de acumulación de penas que dio origen al presente trámite constitucional, circunstancia que despoja de objeto la acción de tutela y torna improcedente la adopción de órdenes adicionales, al haberse superado la situación que motivó la

solicitud de amparo. En tal sentido, resulta pertinente traer a colación que, en relación con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta

asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado,
ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su
eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado